



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 013

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2022-00297-00
Parte demandante	JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ C.C. # 1.092.359.181 Jhonandresgc@gmail.com
Parte demandada	Niño M.G.I. Representado por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA C.C. # 1.092.361.062 marce9613@hotmail.com
Apoderada de la parte demandante	Abog. LAURA MARCELA BALMACEDA LOZANO Apoderada de la parte demandante lbalmaceda@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso, en virtud de lo manifestado por la parte demandada en el correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2.022, renglón # 020 del expediente digital, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, en calidad de representante legal del niño M.G.I. **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En cuanto a la solicitud elevada por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA en el correo electrónico antes señalado, como es la de practicar una nueva prueba genética con su intervención, el despacho considera que no es necesario debido a lo manifestado en el correo recibido el día 12 de enero de 2.024, renglón 038 del expediente, como es la voluntad del presunto padre biológico de reconocer la paternidad del niño M.G.I.

Así las cosas, se requiere a la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA para que, en los

tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto, informe al juzgado el nombre completo y los datos personales para notificación del presunto padre biológico, para proceder con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Recibida dicha información, se ordenará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b76dc94e24f4e68fec07862db8da74258d8b58eb8cfee66b6f0fa273a5fea2**

Documento generado en 17/01/2024 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 040

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00434 -00
Presunto compañero permanente	JESUS MARÍA GEREDA CHACÓN C.C. #13.346.480 Fallecido en Cúcuta el día 12 de junio de 2.022
Parte demandante	MARIA YANETH LIZCANO BAUTISTA C.C. # 27.751.571 yaneliz28@gmail.com ;
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL JESUS GEREDA LIZCANO C.C. # 1.193.604.429 gelizangel@gmail.com ; ROSA ANDREA GEREDA COMBARIZA C.C. #1.090.377.900 andeita_mafis@hotmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESÚS MARÍA GEREDA CHACÓN, C.C. # 13.346.480, fallecido en Cúcuta el día 12 de junio de 2022
Apoderada	Abog. ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN T.P. 178.202 del C.S.J. anamariajaramilloleon@hotmail.com ;
Curadora Ad-litem	Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ T.P. #76676 del C.S.J. Juliacano2105@gmail.com ;
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta	ofiregiscuc@supernotariado.gov.co ; Anexos: archivos 006 y 008

Por ser procedente se accede a la solicitud elevada por la señora apoderada, en su escrito recibido el pasado 11 del presente mes y año, agregado en el renglón 031 del expediente digital.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el referido proceso con auto # 1914 de fecha 18 de octubre de 2.022, como es la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria # 260-148918 y 260-122426, perteneciente a bienes inmuebles cuya propiedad está en cabeza del causante JESÚS MARÍA GEREDA CHACÓN, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.346.480, comunicada con el Oficio #687 de fecha 27 de octubre de 2.022. (Ver archivos renglones 006 y 008).

Comuníquese la anterior decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA mediante la remisión de este auto al correo electrónico ofiregiscuc@supernotariado.gov.co, advirtiéndole que es su deber proceder de acuerdo a su competencia y que el juzgado no le oficiará.

Notifíquese este auto por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb08f2626bc65b181ef86083ca32a7111f88edc46170186893186337042a6f5**

Documento generado en 17/01/2024 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 014

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00334-00
Parte demandante	RAMIRO JERÉZ GÓMEZ C.C. # 5.735.599 314 408 9773 Ramirojeres57@gmail.com ;
Parte demandada	MONICA ANDREÍNA ARCE GALVIS C.C. #37.291.287 313 780 6594 Manzana 38i Lote 1 Barrio Palmeras Parte Baja Cucuta, Norte de Santander Se desconoce el correo electrónico
Apoderado	Abog. SARA MORELO RAMÍREZ T.P. # 174294 del C.S.J. Saramorelo07@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;

Vencido el termino de traslado en la demanda, el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecinueve (19) del mes febrero del año que avanza.**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una

audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.
- b) TESTIMONIALES: se decreta como prueba la declaración de testimonio de las señoras BLANCA MONGUI GARCÍA y MARTHA PÉREZ FLÓREZ.

Se advierte a la parte demandante y apoderado que es su deber citar a los testigos y advertirles que en la audiencia deberán presentar su documento de identificación original, no contraseñas ni copias.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Se observa que la parte demandada se encuentra notificada a la dirección física manzana 38 lote 1 Barrio Palmeras Parte Baja de esta ciudad y a través del WhatsApp 313 780 6594, GUARDANDO SILENCIO. Ver archivos obrantes en los renglones 006 y 007 del expediente digital.

En cuanto a la notificación a la dirección FÍSICA, se requiere a la parte demandante y apoderada para que alleguen al proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, el CERTIFICADO COTEJADO DEL RECIBIDO de la notificación del auto admisorio, expedido por la empresa de correo ENVIAMOS.

En cuanto a la notificación por WHATSAAP se requiere a la parte demandante y apoderada para que manifieste bajo la gravedad del juramento si dicha línea telefónica es usada por la parte demandada o es de algún familiar, vecino, amigo(a), etc.

-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEMS o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud

frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7650b88755e1d24770007833e0b30c7c3c24f58afb1e5662474e3e2d0bfc09**

Documento generado en 17/01/2024 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 021

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00409-00
Causante	JOSÉ DE LA CRUZ GUTIERREZ NIÑO C.C. # 5.450.128 Fallecido: Cúcuta, 25/mayo/2023 RegCivDef # 10768943 Notaría 2ª de Cúcuta
Albacea	CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ GUTIERREZ C.C. # 60.384.955
Interesada	MARY SINFOROSA GUTIERREZ NIÑO (hermana) C.C. # 37.236.773 Marygutierrez750@gmail.com ;
Otros hermanos del causante	BLANCA NUBIA GUTIERREZ NIÑO, C.C. # 37.248.302 MIGUEL ANGEL GUTIERREZ NIÑO, C.C. # 13.450.543 JOSE BENEDO GUTIERREZ NIÑO, C.C. #5.485.191 NIDIA MARÍA NIÑO, C.C. # Alba Trinidad Niño, C.C. #
Remitir a:	Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderada	Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA T.P. # 109-968 del C.S.J. Angelicavillamizar79@gmail.com ;

Al subsanar los defectos anotados en auto anterior, la señora apoderada de la señora CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ GUTIERREZ, manifiesta que **la cuantía se estima en la suma de noventa y nueve millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$99´247.500,00).**

El numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smlmv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv):

El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2.023 es de \$ 1'160.000,00 x 150 smlmv = \$ 174'000.000,00, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MENOR** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.
4. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, según el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca820ca48d5c3a018c43066fbc88777961149ea41610fe356e528edcc935d1e**
Documento generado en 17/01/2024 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 033

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00507-00
Parte demandante	ISMAEL ASCANIO ORTÍZ C.C. # 13.120.171 Av. 24 con Calle 31 #31-05 Barrio Belén, Cúcuta Celular: 3108778337 Se desconoce correo electrónico;
Parte demandada	ELBA ROSA PÉREZ BAYONA C.C. # 37.310.231 Calle 30 #24-21 Barrio Belén, Sector Islandia, Cúcuta Celular 3147705944 elvap3654@gmail.com ;
Apoderado	Abog. SELEN LAMONT T.P. 334201 #del C.S.J. seleniamont@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

Subsanado el defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor ISMAEL ASCANIO ORTÍZ, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO en contra de la señora ELBA ROSA PÉREZ BAYONA, demanda que cumple con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hará CONTROL DE LEGALIDAD en cuanto al tipo de acción aplicable al presente asunto toda vez que lo procedente es CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y no DIVORCIO. Esto por cuanto los cónyuges ASCANIO ORTÍZ – PÉREZ BAYONA están casados por el rito religioso, no civil. (Ver artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25/1992).

Así las cosas, según lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá en dicho sentido el auto 2164 del 20 de noviembre de 2.023.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, por lo expuesto.

2-HACER control de legalidad en cuanto al tipo de acción aplicable al presente asunto, siendo correcta CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

3- CORREGIR el auto 2164 del 20 de noviembre de 2.023, proferido en este auto, sobre el tipo de acción, siendo correcta la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y no divorcio como se propone en la demanda.

4-ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

5-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8, Ley 2213 de 2022.

6-REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que, en los cinco días siguientes de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, notifique personalmente este auto a la parte demandada, según el artículo 8 Ley 2213 de 2022, concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse en el proceso con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO.

7-RECONOCER personería para actuar a la Abog. SELEN LAMONT como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8-NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9-NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414159a1c9f11274f20c6f60092f54b3c30c7fa6afd8635616931ba113426622**
Documento generado en 17/01/2024 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 036

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª del art. 154 del Código Civil RegCivMatr, Serial # 6213011 del 23-enero-2019 de la Notaria 5ª del Círculo de Cúcuta
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00521-00
Parte demandante	CAMILA JOSÉ RUÍZ CASTRILLON C.C. #1090523325 Calle 4 #8E-29 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta Celular: 318 850 7805 Sin correo electronico
Parte demandada	MANUEL VIDAL ENCINA Pasaporte # PAG401129 de España Av. 11 # 15-50 Barrio El Contenido, Cúcuta Se desconocen mas datos
Apoderado	Abog. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL T.P. #140529 del C.S.J. Temabara12@hotmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #2173 del pasado 21 de noviembre del año pasado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbca87253c3b537e4e0f40283a2590d483e219d021e5f6e0a23a043be75ea296**

Documento generado en 17/01/2024 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 019

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00533-00
Causante	MARÍA JOSEFA MARCIALES CASTRELLON
Interesados	ALVARO JAIMES MARCIALES (hijo) DEHIBER LEONARDO JAIMES MARCIALES (hija) IRIS LUCERO JAIMES MARCIALES (hija)
Apoderada	MARIA DANIELA BALLESTEROS MEJÍA Estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar Madabame27@hotmail.com ; M_ballesteros2@unisimon.edu.co ; consultoriojuridicocucuta@unisimon.edu.co ; Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Reparto) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores ALVARO, DEHIBER LEONARDO e IRIS LUCERO JAIMES MARCIALES, obrando en calidad de hijos, por conducto de apoderada, presentan demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante MARÍA JOSEFA MARCIALES CASTRELLÓN, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que los interesados estiman la cuantía en la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$22’790.000,oo).

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **UNICA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MINIMA CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MINIMA CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) smlmv.

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.024 es de \$1’300.000,00 x 40 smlmv = \$ 52’000.000,00, de donde fluye que la presente causa es de **MINIMA CUANTIA** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. ENVIAR este auto al correo electronico resaltado en amarillo en el cuadro inicial, como mensaje de datos.
4. NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59021b85f5fcb3065a7b7bc56aa5066ff307ac74d7595e327c6306398babfb8**
Documento generado en 17/01/2024 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 032

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00555-00
Parte demandante	OSCAR WILLIAM QUINTERO GARCÍA Oscarwilliamquintero2@gmail.com ;
Parte demandada	CAROLINA MARTÍNEZ ARÍAS Se desconoce el correo electronico
Apoderado(a)	Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ abogadalmb@gmail.com ;

El señor OSCAR WILLIAM QUINTERO GARCÍA, por conducto de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra la señora CAROLINA MARTÍNEZ ARIAS, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA, REQUISITO EXIGIDO EN EL INCISO 4º DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2.022.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

- 3- RECONOCER personería para actuar a la Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO según lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809cd1af6960cd82058bd6d7d4fbebcd94eeee1052dc8b52f1629ce3b57c7c99**

Documento generado en 17/01/2024 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 037

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00567-00
Parte demandante	OSCAR WILLIAM QUINTERO GARCÍA Oscarwilliamquintero2@gmail.com ;
Parte demandada	CAROLINA MARTÍNEZ ARÍAS Se desconoce el correo electronico
Apoderado(a)	Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ abogadalmb@gmail.com ;

El señor OSCAR WILLIAM QUINTERO GARCÍA, por conducto de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra la señora CAROLINA MARTÍNEZ ARIAS, demanda a la cual el Despacho hace la(s) siguiente(s) observación(es):

Esta misma demanda se encuentra radicada bajo el numero 54 001 31 60 003 2023 00555 00; razón por la cual el despacho se abstendrá de darle tramite y se ordenará archivarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- ARCHIVAR lo actuado.
- 3- NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO según lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf2e83e7a85d7283144e2d879db389ff74d9b0e391f1ccd4225855005fdffd**
Documento generado en 17/01/2024 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 015

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00001-00
Causante	TILCIA NOVA CEBALLOS C.C. #37.341.410
Interesados en calidad de padres de la causante	LUIS JESUS NOVA y EDELMIRA CEBALLOS DE NOVA C.C. #1.926.285 y #27.593.555 naninceballos@yahoo.es ;
Otro interesado en calidad de cónyuge sobreviviente	VICTOR HUGO CONTRERAS CHACÓN C.C. #13.467.730 victorhugocontreraschacon@gmail.com ;
Apoderado	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ T.P. # 88201 del C.S.J. coronacarlosabogado@yahoo.com ;
DIAN – IMPUESTOS CÚCUTA	Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas – DIAN IMPUESTOS CÚCUTA Cuantía: \$ 934'585.000,00 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co José Guzmán Flórez Osorio Emplazamiento jflorezos@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

señores LUIS JESÚS NOVA y EDELMIRA CEBALLOS DE NOVA, por conducto de apoderado, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante TILCIA NOVA CEBALLOS, fallecida en esta ciudad el día 9 de octubre de 2.023, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

Según el párrafo 1o del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá al señor VICTOR HUGO CONTRERAS CHACÓN, en su calidad de cónyuge sobreviviente, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

Se advertirá a los padres de la causante y apoderado que el requerimiento al señor VICTOR HUGO CONTRERAS CHACÓN se hará mediante la notificación de este auto, según el artículo 8 de la Ley 2213/2022, advirtiéndole que de dicha diligencia de notificación deberá allegarse el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por correos autorizados escogida para ello.

Se recuerda la notificación debe ir acompañada del auto admisorio, la demanda y los anexos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN de la causante TILCIA NOVA CEBALLOS, C.C. # 37.341.410, fallecida en esta ciudad el día 9 de octubre de 2.023, por lo expuesto.

2-ORDENAR que se tramita por el procedimiento señalado en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, según el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

3-COMUNICAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, estimada por los interesados suma mayor a \$ 934'585.000,00.

4-INSCRIBIR la apertura de este proceso de sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, conforme al párrafo 1o del Artículo 490 del Código General del Proceso.

5-RECONOCER a los señores LUIS JESUS NOVA y EDELMIRA CEBALLOS DE NOVA como herederos en calidad de padres de la causante TILCIA NOVA CEBALLOS.

6-REQUERIR al señor VICTOR HUGO CONTRERAS CHACÓN en su calidad de cónyuge sobreviviente, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

7- ADVERTIR a los padres de la causante y apoderado que el requerimiento al señor VICTOR HUGO CONTRERAS CHACÓN se hará mediante la notificación del presente auto, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, advirtiéndole que de dicha diligencia de notificación deberá allegarse el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correos autorizada escogida para tal fin.

8- RECONOCER personería para actuar al Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ como apoderado de los señores LUIS JESÚS NOVA y EDELMIRA CEBALLOS DE NOVA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9-ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

10. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma
electrónica)
a)
RAFAEL
ORLANDO
MORA
GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1113c7050eb00cd032f7e7ba38456dce3fe7c98a99cc4806000534dfa66120**

Documento generado en 17/01/2024 09:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 018

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2024-003-00
Causante	RAMIRO PARADA C.C. # 54300887
Interesados	ANA ISABEL CONTRERAS BELTRÁN (cónyuge sobreviviente)} LUZ MAGALY PARADA CONTRERAS (hija) ZANDRA INÉS PARADA CONTRERAS (hijo) OMAR PAREDES CONTRERAS (hijo)
Apoderado de la interesada	Abog. JESÚS ALFREDO CARRILLO GÓNZALEZ jealcag@gmail.com ; Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Reparto) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora ANA ISABEL CONTRERAS BELTRÁN, como cónyuge sobreviviente, y los señores LUZ MAGALY, ZANDRA INÉS y OMAR PAREDES CONTRERAS, como hijos, través de apoderado judicial, presentan demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante RAMIRO PAREDES, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00)

El numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smlmv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.024 es de \$1'300.000,00 x 150 smlmv = \$195'000.000,00, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MENOR** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS ALFREDO CARRILLO GÓNZALEZ como apoderado de los señores ANA ISABEL CONTRERAS BELTRÁN, LUZ MAGALY, ZANDRA INÉS y OMAR PAREDES CONTRERAS, como con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. este auto al correo electronico resaltado en amarillo en el cuadro inicial, como mensaje de datos.
5. NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a1b8fef8049349ada0c3cd85293b54eb346df27253774426133024c5092199**

Documento generado en 17/01/2024 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 038

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00006-00
Parte demandante	ANA MARÍA RENDE ALVAREZ Calle 54 # 74-74 Torre 1 Apto 302 Barrio Los Colores Medellín, Antioquia anarende@hotmail.com ;
Parte demandada	PEDRO ELIAS URIBE BUENO Calle 8 #17-86 Lote 1 Barrio San Miguel, Cúcuta, Norte de Santander Pedro21100211@gmail.com ;
Apoderado(a)	Abog. MARLON RAMÓN MERIÑO BOLAÑO Cuquillo1810@hotmail.com ;
Reparto demandas	demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Area Familia	Remitir este auto acompañado del enlace del expediente digital.
Medellín, Antioquia	

La señora ANA MARÍA RENDE ALVAREZ, por conducto de apoderado, promueve la referida demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contra el señor PEDRO ELÍAS URIBE BUENO, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

De los hechos de la demanda se deduce que el **domicilio común anterior** de los cónyuges es en la ciudad de Medellín, Antioquia.

La **regla 1ª** del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

La **regla 2ª** Ibidem, dispone que la competencia territorial **“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación**

*de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***

En el presente caso, el domicilio común anterior es en la ciudad de Medellín, Antioquia, y la parte demandante lo conserva.

De lo anterior fluye que la norma aplicable es la regla 2ª, quedando claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLÍN (Reparto).

Por lo antes señalado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLÍN (Reparto), por competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLIN (Reparto), por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. MARLÓN RAMÓN MERIÑO BOLAÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el renglón 002 del expediente digital.

4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c38f15c5cf8cb31a7a09e1f5c6938dca4fd35a1961b055a80a63c7ebbd93627**

Documento generado en 17/01/2024 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 031

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54-001-31-60-003- 2024-00013-00
Causante	LIGIA RIAÑO TOLOZA C.C. #37.241.789 Fallecida en esta ciudad, el día 27 de julio de 2.023
Interesado	CIRO FERNANDO FLÓREZ RIAÑO (hijo) C.C. # 13.499.689
Remitir a:	Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Reparto) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Apoderada	Abog. CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS T.P. # 255904 del C.S.J. poderquetransforma@yahoo.es ;

El señor CIRO FERNANDO FLÓREZ RIAÑO, obrando en calidad de hijo, por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LIGIA RIAÑO TOLOZA, fallecida en esta ciudad el día 27 de julio de 2.023, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Al subsanar los defectos anotados en auto anterior, el señor apoderado del señor CIRO FERNANDO FLÓREZ RIAÑO, manifiesta que la cuantía se estima en la suma de cincuenta y seis millones seiscientos unos mil pesos (\$56'601.000, oo).

El numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en PRIMERA INSTANCIA de los procesos de sucesión de MENOR CUANTÍA, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de MENOR CUANTÍA los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smlmv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2024 es de \$ 1'300.000,00 x 150 smlmv = \$ 195'000.000,00, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personera para actuar al Abog. OSCAR IVÁN NUÑEZ CONTRERAS como apoderado del señor CIRO FERNANDO FLÓREZ RIAÑO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, según el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1ce654d018115bfc532e40ec5e163715c5252f0af076b804334c1849e116a2**

Documento generado en 17/01/2024 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>